

IBN AL-<sup>C</sup>ATTAR, *Formulario notarial y judicial andalusí*, estudio y traducción Pedro Chalmeta y Marina Marugán. Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 2000, 1040 páginas.

En 1983, Pedro Chalmeta y Federico Corriente editaban el texto *áúKitab al-wata'iq wa-l-siyillat*, tratado notarial del alfaquí cordobés Ibn al-<sup>C</sup>Attar (m. 399 H/1009), el más antiguo en su género de procedencia andalusí y el primero, hasta ahora único, en ser editado e íntegramente traducido. Aunque ha habido que esperar diecisiete años desde la edición hasta la traducción-estudio se trata de un lapso de tiempo que, a la vista del trabajo realizado, no puede en forma alguna considerarse excesivo. En efecto, las más del mil páginas que ocupa el libro dan buena muestra de la tarea efectuada por ambos autores, que a todas luces merece el calificativo de hercúlea, no sólo por su volumen, sino también por las dificultades y peculiaridades inherentes a un trabajo de esta naturaleza. Por otro lado, a lo largo de estos años P. Chalmeta ha publicado varios trabajos, algunos en colaboración con la propia M. Marugán, basados en dicho tratado notarial, dando muestras de una labor ininterrumpida durante dicho período que ahora culmina con esta publicación, que se suma a otras aportaciones realizadas por el profesor Chalmeta en el campo de edición y traducción de fuentes árabes andalusíes, entre las que destaca sin duda el volumen V de *al-Muqtabis*.

Dada la consabida carencia de fuentes documentales procedentes de archivos, sean públicos o privados, las obras jurídicas resultan de especial relevancia para un más profundo conocimiento de la Historia andalusí, sobre todo por lo que se refiere a la parcela socioeconómica, la peor reflejada en las fuentes narrativas, crónicas, obras geográficas y repertorios biográficos, fundamentalmente. En los últimos diez años hemos asistido en España al desarrollo de una línea de investigación basada en el manejo de la jurisprudencia islámica, plasmada en la proliferación de tesis doctorales y publicaciones, así como en la edición de importantes fuentes, destacando a este respecto las de los tratados notariales de Ibn Mugit (Madrid, 1994) y al-Yaziri (Madrid, 1998). También se han publicado traducciones de obras jurídicas relevantes, por ejemplo la de la *Risala* de Ibn Abi Zayd al-Qayrawani por J. Riosalido (Madrid, 1993), la de V. Lagardère sobre la recopilación jurisprudencial de al-Warearisi (*Histoire et société*, Madrid, 1995) o la de Delfina Serrano respecto a la del cadí Iyad (Madrid, 1998). La obra reseñada se inserta dentro de esta línea, aunque con un peso específico propio, dado que estamos ante una obra jurídica de gran importancia, tanto por su antigüedad como por su contenido, destinada a ejercer influencia en tratados notariales posteriores.

Por lo que respecta al contenido, tras un breve estudio previo sobre la obra, el autor y su contexto histórico-jurídico (pp. 1-21) se pasa a la traducción de las 245 fórmulas notariales, que abarca, como es lógico, el grueso del libro, divididas en 34 capítulos, cada uno de ellos acompañado del correspondiente estudio de carácter introductorio donde se contextualiza, desde el punto de vista jurídico e histórico, la materia tratada en el mismo, permitiendo una mejor comprensión al profano de los formularios del tratado. Los autores no han seguido siempre el orden de las fórmulas que aparece en la edición del texto, sino que las han agrupado en función de su temática, aunque indicando en la traducción la paginación del original árabe, lo que facilita el cotejo con la versión original. Cierran la obra cuatro completos índices, analítico, de términos árabes, antroponímico y toponímico.

La materia de las fórmulas notariales es de una notable amplitud y permite distinguir dos dimensiones en el Tratado de Ibn al-Attar, socioeconómica y jurídica. Respecto a la primera de ambas, el rico contenido de la obra pone de manifiesto la complejidad de la sociedad andalusí del siglo X y el alto grado de desarrollo técnico alcanzado por el derecho musulmán

(*fiqh*) en su función de regular e "islamizar" el sistema de relaciones sociales en al-Andalus. Destacan en este sentido los formularios de contenido económico, contratos agrícolas, declaración de siniestro por catástrofe natural, préstamos, deudas, herencias, liberalidades, donaciones pías, así como otros sobre aspectos de las relaciones sociales, como matrimonio, esclavitud, conversión, orfandad y pobreza. Igualmente relevante es el contenido del tratado respecto al apartado estrictamente jurídico, donde podemos destacar varias parcelas. Por una parte, lo relativo al conocimiento de las instituciones y magistraturas de época califal, sobre todo los métodos y formas de actuación del cadí, cuestiones de derecho procesal, actuación de testigos instrumentales y notarios, etc. De otro lado, las cuestiones técnicas del derecho islámico y específicamente andalusí, con elementos hasta ahora poco aclarados, como *elistifa*. Estas breves referencias sirven para mostrar que la obra de Ibn al-Attar es una herramienta fundamental para el conocimiento de la sociedad andalusí y de la superestructura jurídico-administrativa del Estado islámico omeya, en especial durante el período califal.

El objetivo primordial de toda traducción es, fundamentalmente, poner a disposición de cualquier lector el manejo de la obra, superando el obstáculo que representa la lengua, algo que los autores han logrado de forma sobresaliente. Cuando además, como en este caso, la traducción es crítica y va acompañada del correspondiente apartado de estudio y análisis, permite también facilitar su manejo, tanto al especialista como al no arabista, integrando de manera definitiva dicha obra en el amplio acervo cultural que nutre una parte muy importante de nuestro pasado medieval. En cuanto a la traducción en sí, cabe decir que, por fortuna, los autores no han seguido la extendida, y funesta, costumbre de la "literalidad", que bajo el pretexto de la fidelidad al original oculta la incapacidad, o falta de ganas, por dar una verdadera traducción, dando como resultado versiones ininteligibles de los textos árabes. Por el contrario, se ha hecho un esfuerzo de verdadera traducción,

consistente en trasladar el árabe al castellano y permitir así al lector enterarse de lo que dice el texto original, lo cual no es poco mérito, sobre todo teniendo en cuenta la enrevesada naturaleza del lenguaje y la terminología del derecho islámico y la escasa existencia de precedentes en los que apoyarse. No obstante se deslizan algunas expresiones vertidas literalmente, lo que no afecta a su correcto entendimiento, pero sí a la naturalidad de la expresión en castellano, al menos desde nuestro punto de vista: *f sabil Allah*, traducida como "en el camino de Dios" (pp. 367 y 368), cuando parece más correcto "por mor de Dios"; *intafca bi-tamani-hi*, "aprovecharse de su precio" (p. 389), donde preferiríamos "beneficiarse de su venta"; *mafadala kana li-l-ganamin-hum*, "lo que sobre, será para el rico de ellos" (p. 371), en lugar de "lo que sobre quedará para el que sea rico"; el término *dawawin*, utilizado en un formulario de donación piadosa, parece referirse a obras de derecho, más que a "colecciones [de obras teológicas]" (p. 369); *hadirat Qurtuba*, "la capital de Córdoba" (pp. 375, 386, 391, 420, 579, 586, 593, etc.), en vez de "Córdoba, la capital" o "la capital cordobesa", etc.

Cabría también realizar algunas apreciaciones, de carácter meramente puntual, relativas al apartado de estudio, limitándome, dada la enorme variedad de temas que aborda el tratado, a la sección que me resulta más familiar, la de los bienes habices o legados píos. Respecto al azaque del bien habiz (p. 361), la cuestión no es sólo quién ha de pagarlo, donante o beneficiario, sino si realmente ha de pagarse, al menos según afirma Ibn RiM "el nieto", conocido como Averroes (m. 1198) en *Bidayat al-muytahid*, ed. °Ali Muhammad Mu°awwad y °Adil Ahmad °Abd al-Mawyd, Beirut, 1997, 2 vols., t. I, pp. 364 y 365-366; trad. Imran Ahsan Khan Nyazee, *Ibn Rusd. The distinguished jurist's primer*, 1994, 2 vols., 1.1, pp. 282 y 286-287. La gran autoridad jurídica de

Averroes obliga a admitir que la cuestión distaba de estar resuelta entre los alfaquíes. Aunque es cuestión demasiado compleja para tratarla en profundidad en una reseña, a nuestro juicio resulta algo excesivo afirmar, en relación a los habices familiares, que "la modalidad más frecuente, casi exclusiva, es la tendente a mejorar a determinado grupo de familiares, generalmente los varones" (p. 383). Recordemos que, según Ibn Rusd (m. 520 H/1126), *Fatawá*, ed. al-Mujtar b. al-Tahir al-Talili, Beirut, 1987, 3 vols., t. II, p. 1122 y *Masa'il*, ed. Muhammad al-Habib al-Taykani, Casablanca, 1992, 2 vols., t. II, p. 988, el término *walad* incluía tanto al varón como a la hembra (*lafz al-walady fimmu al-dakar wa-l-untá*), que la exclusión de las hijas del donante era una cláusula legal pero que debía hacerse constar en el documento de donación explícitamente, no dándose por supuesta, y que al-Yaziri califica en su tratado notarial tal práctica de reprochable (pp. 286 y 290). En algunas ocasiones no se indica, ni en la edición (pp. 172 y 210) ni en la traducción (pp. 376 y 386), la procedencia coránica (IV, 11) de la expresión "para el varón una parte equivalente a la de dos hembras" (*li-l-dakar mitl hazz al-untayayn*), aunque sí en otras (p. 402).

Por otro lado, se aprecia en determinadas ocasiones la mención de fuentes y bibliografía citadas de manera incompleta, mencionando el autor y la obra pero sin añadir las correspondientes y necesarias alusiones a volumen, capítulo, páginas, etc, lo que imposibilita el cotejo y contrastación de ciertas afirmaciones. Ello sucede de manera prácticamente sistemática con *al-Muwatta'* de Malik b. Anas y *al-Mudawwana* de Sahnun y con carácter puntual en relación a: R. Arié, ?, p. 36, nota n° 44; A. Grohman, *Arabic papyri*, p. 49, nota n° 89; al-Qayrawani, *Risala*, p. 56, nota n° 109; Ibn Rusd, *Bidaya*, p. 342, nota n° 12; °Iyad, *Madahib*, p. 274, nota n° 2; al-Bujari, *al-Sahih*, p. 247, nota n° 53; Jalil b. Ishaq, *Mujtasar*, p. 355, nota n° 33; al-Mawardi, *al-Ahkam*, p. 494, nota n° 37; cuatro obras, p. 518, nota n° 78; Ibn°Abdun, *Risala*, p. 742, nota n° 13; Ibn Habib, ?, p. 891; varios autores, p. 913, notas 2 y 3. Por otro lado, en la relación final de "Fuentes" (p. 943) se atribuye la autoría de la *Bidaya* a Abu-l-Walid b. Rusd "el abuelo" (m. 1126), siendo obra de Ibn Rusd "el nieto", nuestro Averroes.

Al margen de consideraciones y observaciones puntuales, que en parte son producto de interpretaciones personales respecto a cuestiones diversas, la valoración global de lo realizado por ambos autores obliga a reconocer que estamos ante un trabajo excepcional, que ha de convertirse en referencia inexcusable para trabajos similares posteriores, aunque probablemente su impacto real sólo se deje notar cuando transcurran varios años. Por un lado, enriquece el panorama de traducciones de fuentes jurídicas, muy escaso en relación con el elevado volumen que alcanzó la producción andalusí dentro de este género peculiar del derecho islámico, sacando del coto cerrado de los arabistas el manejo de la obra. Con ello se hace justicia al propio Ibn al-°Attar, al permitir que todos puedan valorar y apreciar la riqueza e importancia de su tratado. En cuanto a los especialistas, se facilita notablemente su consulta.

En definitiva, una muestra formidable de lo mucho que el arabismo, cuando va unido a la capacidad de trabajo y al conocimiento de la Historia, puede y debe aportar al estudio de al-Andalus. Sólo queda esperar que cunda el ejemplo porque, por desgracia, no son muchos los arabistas dispuestos a dedicar sus esfuerzos a la edición y traducción de las todavía numerosas fuentes andalusíes, no digamos las magrebíes y orientales, que siguen esperando a que se les preste la necesaria atención, lo cual permitiría hacer notables progresos en el conocimiento de la Historia de al-Andalus.